

nio, extracto y dictámen que está prevenido, en que menuda é individualmente consten los productos, cargas y descuentos en que se hallan los Comunes; y á este fin, siendo el Arbitrio, que se proponga, de rompimientos de tierras para labrarlas, se justifique la necesidad del pueblo, y no haber otro medio de socorrerle; la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper, y que rendirá cada una anualmente repartidas entre los vecinos, ó arrendadas ó rematadas en el mejor postor; si de concederse la facultad para el rompimiento se seguirá ó no daño á los ganaderos del pueblo y comuneros por falta de pastos; oyéndolos instructivamente, como tambien al Procurador Sindico general, y á qualquiera que se muestre parte, ó á los ganaderos trashumantes en los tránsitos, estancias ó abrevaderos: y que si el Arbitrio fuere para acotamiento ó cerramiento de pastos, procedan los Intendentes con igual formalidad y citacion de todos los interesados, haciendo constar, si serán perjudiciales al ganado de la Mesta por las causas antecedentemente dichas; expresando la extension del acotamiento que se solicita con sus linderos, para que no se pueda exceder, en el caso de que se difiera á la pretension; lo que por cómputo prudencial rendirá anualmente; si hay algunos pueblos que tengan comunidad de pastos en los de que se trate adeshar, y quantos son: que si dicho Arbitrio fuere para plantío de viñas, informen los Intendentes, si abundan en el pais, de que comprehension es el terreno; y si es á propósito para siembra, pastos ó montes; y últimamente, que si fuere para corta de árboles, roza ó descuajo, haya de preceder el reconocimiento del estado del monte por persona inteligente y práctica; expresando en su declaracion, si antecedentemente se ha cortado; rozado ó descuajado, y quantos años ha; con que

(32) En circular del Consejo de 26 de Febrero de 1794 se previno á los Intendentes, que en los pueblos en que por efecto de la cortesia de sus Propios, ó de la nueva contribucion del diez por ciento de su producto anual, impuesta por Real decreto de 12 de Enero de 1794, no alcanzare su producto á cubrir las cargas y gastos de todos sus respectivos reglamentos, y por ordenes posteriores del Consejo, se valgan del medio del repartimiento entre sus vecinos, reducido únicamente á la cantidad que les faltare; ó propongan al Consejo por mano del Intendente otros medios ó Arbitrios que estimen menos gravosos.

licencia ó facultad; que producto dió su aprovechamiento; y el que se prometa á buen juicio de la corta que se solicite; y si de negarse la licencia perjudicará la espesura de árboles á la cria, aumento y conservacion del monte, y á los pastos; señalando en que tiempos y años será beneficioso se haga la corta, roza ó entresaca; añadiendo en cada uno de estos casos y expedientes su dictámen con la mayor claridad y distincion, para que el Consejo pueda determinar en vista de todo lo que sea mas conveniente. (32)

LEY XV.

El mismo por auto y circular de 8 y 11 de Julio de 1764.

Depósito de los sobrantes de los encabezamientos de rentas Reales en los pueblos que no tengan Propios ni Arbitrios.

Del importe de todos los ramos arrendables, y de los repartimientos que se hicieren en cada lugar para la paga de Reales contribuciones ó para otros gastos, se remita anualmente á la Contaduría de las respectivas Intendencias testimonio expresivo de lo que hayan importado, y confie de no haber repartido mas cantidad; para que, comprobándose en la Contaduría con lo que cada lugar debe pagar por todos los diferentes ramos de contribuciones Reales, incluso el seis por ciento que toca á las Justicias, y qualquiera otra partida que sea de legitimo abono para dicho fin, se remita por los Intendentes á la Contaduría general de Propios y Arbitrios una certificacion individual, por la qual conste el encabezamiento de ellas, y lo que se hubiere aplicado á su satisfaccion, para que se tenga presente para los fines que convenga; y el sobrante que quedare, satisfecho el referido encabezamiento, se deposite en arca de tres llaves (33 y 34), de las quales una tenga el

(33) En orden de 1.º de Diciembre de 1773 se concedió á los Intendentes la facultad de que en los pueblos cuyos Propios y sobrantes sean de entidad, y haya algun recelo ó desconfianza de que no se manejen con la pureza debida, y en aquellos en que lo estimen conveniente, hagan se ponga una quarta llave en el arca donde han de custodiarse los caudales públicos, y nombren en cada uno de dichos pueblos un sujeto de notoriedad, zeloso y desinteresado, de su mayor satisfaccion, para que la tenga, y con ella y su intervencion se evite todo fraude, y aseguren los caudales, para aplicarlos á los fines de su verdadero y legitimo destino.

Corregidor ó Alcalde mas antiguo, otra el Regidor decano, y la otra el Procurador general; notando en la cuenta de Propios de cada año lo que fuere con toda claridad: y por ahora y hasta nueva providencia no se exija el dos por ciento de dichos sobrantes de ramos arrendables, si los hubiere, ni ménos de repartimientos. (35 y 36)

LEY XVI.

El mismo en Aranjuez por Real decreto de 12 de Mayo de 1762, inserto en céd. del Consejo de 31 de Octubre de 1771.

Inhibicion de los Consejos de Ordenes y Hacienda en los negocios de Propios y Arbitrios, exceptuados los casos que se expresan.

He reconocido, que como quiera que los Consejos de Ordenes y Hacienda hasta aquí hayan conocido y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios que penden en ellos, el bien de mis pueblos, su desembarazo y alivio, el que paguen en lo posible sus censos y deudas, el libertarles para siempre, en quanto á este particular, de pesquisas y residencias, el facilitarles en sus ahogos Arbitrios oportunos sin diputaciones ni gastos, el preservarles de pleytos y concursos, en que encañados los pueblos y sus acreedores padecen igualmente; y finalmente la uniformidad de las providencias y de una misma Contaduría, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demas objetos que me habia representado anteriormente el Consejo de Castilla, han movido mi Real ánimo, á que mire la universalidad de él como una principalísima importancia del Estado, á que deben ceder

(34) Y por otra de 10 de Marzo de 1779 se mandó, que las arcas de Propios y Arbitrios no se pongan en casas yermas, como son las de Ayuntamiento, y las Iglesias, sino en la parte y lugar mas conducente y seguro para su custodia.

(35) Por Real resolucion á consulta del Consejo, publicada en 23 de Marzo de 1772, y comunicada en circular de 31 de dicho mes, mandó S. M. observar lo prevenido en la primera parte de esta orden, y que se cargue y exija del sobrante del producto de ramos arrendables; satisfecho el encabezamiento en los pueblos, donde por falta de Propios se aplica á la satisfaccion de sus cargas concejiles, el dos por ciento que se previene la Real instruccion de 30 de Julio de 1760.

(36) Y en ordenes del Consejo de 14 de Julio de 1774, y 1.º de Febrero de 91, con motivo de representaciones hechas por algunos Intendentes, pidiendo declaracion de la anterior, se acordó prevenir-

las demas reglas, disposiciones y prácticas anteriores, pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios. En esta inteligencia, y confiando que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado; quiero y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento que haya tenido y tenga de los Propios y Arbitrios de algunos pueblos del territorio de las quatro Ordenes Militares, y del que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, así como han cesado las Chancillerías y Audiencias de estos mis Reynos en los pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprendidos en el encargo general que hice al Consejo de Castilla por el decreto de 30 de Julio de 1760 (ley 13.) pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado á las Chancillerías, el conocimiento de los concursos que se hallaren pendientes en él hasta la sentencia de graduacion, y despues de ella, de los acreedores que nuevamente salgan pidiendo preferencia ó antelacion de sus créditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion y distribucion de los fondos, pues para este fin quedan levantados dichos concursos; como tambien que, si ocurrieren algunos casos en que se dé cuenta al citado Consejo de Ordenes, ó tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber en cada pueblo, las reglas prevenidas en la expresada Real instruccion en alguno de los comprendidos en su territorio, se pase luego por medio de su Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de

les, que ninguna duda podia ofrecerse en que del sobrante de ramos arrendables ó puestos públicos ha de cobrarse el dos por ciento perteneciente á S. M. y en quanto á repartimientos, correspondiente exigirse tambien de los ordinarios que se hagan en cada año el pago de las cargas alimentarias y otros gastos correspondientes á los Propios, y para los salarios de Médicos, Cirujanos, Maestros de niños ú otros de esta clase, considerados y dotados en los reglamentos, siempre que se hiciesen por no alcanzar el producto de los Propios á su pago; incluyéndose, como corresponde, en las cuentas de estos ramos entrada por su llave: y que solo estan exentos del citado impuesto los repartimientos extraordinarios ó accidentales, que suelen hacerse en virtud de ordenes superiores para cupos de puentes ó caminos, ú otros de esta clase que no tuvieran consecuencia ó tracto sucesivo.

Castilla, y por este al de Ordenes, si resultare que algunas de las Justicias que nombra, ó me consulta, no cumplen con la buena administracion de justicia, para que se tome la providencia que convenga: que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios y Arbitrios de aquellos pueblos en que mi Real Hacienda está sin cubrirse de los capitales del precio en que se les vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que tenga interes positivo en ellos, por créditos á su favor á que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos capitales ó créditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla: que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios y Arbitrios donde se le atribuyó en fuerza de pacto ó condicion propuesta expresamente por los mismos pueblos, quando se ofrecieron á la compra de alhajas á la Corona, ó quando pidieron la facultad para tomar censos, ó imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente á dichos pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto (que podrán renunciar á su arbitrio), en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla (37), como desde luego quiero se traslade el de los Propios y Arbitrios cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda en fuerza de reglas de Factoría, resoluciones ó práctica del mismo Consejo, ó por lo dispositivo de las Reales facultades ó despachos, ó por otras Reales órdenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado á los Intendentes de Ejército y Provincia en el cap. 29 de la citada instruccion, con dependencia del Superintendente general de mi Real Hacienda, se mantenga; con la prevencion de que, cubiertos los atrasos ó alcances de los pueblos para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla. Fuera de los casos y tiempos que van ex-

(37) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 26 de Febrero, y orden de 6 de Julio de 1763, con motivo de competencia suscitada por los pueblos de Priego, Antequera y otros, que habian renunciado el pacto con que se sujetaron al mismo Consejo, sometiéndose al de Castilla; mandó S. M., que aquel pasara á este todos los papeles, expedientes y cuentas respectivas á dichos pueblos, sin admitir recurso á los acreedores que contradecian la renuncia: y que lo mismo hiciera con to-

ceptuados, en todos los demás ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los Propios y Arbitrios en todos los pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo á la citada instruccion; poniéndome él solo los Arbitrios que estimare necesarios, y cesando absolutamente las administraciones judiciales ó particulares de los Propios y Arbitrios concursados ó sin concursar, las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales ó Salas del mismo Consejo, á excepcion de la primera de Gobierno de él, y aun los decretos Reales que en estos asuntos se hubiesen expedido: reservando de esta regla los Propios y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme últimamente tengo mandado; y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aquí, enviando al Consejo las cuentas de ellos, en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano conforme á mis Reales resoluciones. Y mando, que desde ahora se pasen por los Consejos de Ordenes y Hacienda al de Castilla las cuentas de Propios y Arbitrios de los años de 60 y 61 que hayan venido á ellos, y no se hallan preservadas en este decreto con las graduaciones y antecedentes necesarios para su instruccion.

LEY XVII.

El mismo por Real orden de 12 de Septiembre de 1771 comunicada al Consejo por la via de Hacienda.

Privativo conocimiento del Consejo en asuntos de Propios y Arbitrios así gubernativos como contenciosos.

Habiendo dado cuenta el Intendente de Palencia de la provision librada por la Sala del Crimen de Valladolid, para que se inhibiese del conocimiento de unos autos formados por el Alcalde mayor de la

dos los concursos en que no hubiese interes Fiscal, pues satisfecha la Real Hacienda, no debian detenerse con ningun motivo: y en quanto á Propios y Arbitrios de los demás pueblos, en que conocia el Consejo de Hacienda con varios pretextos, resolvió S. M., que si expresamente no tenian estipulado el pacto de sumision que no hubiesen querido renunciar, los pasara igualmente al de Castilla, para que, con arreglo á los Reales decretos é instrucciones, cuidase de su mejor administracion.

villa de Aguilar de Campoo contra el abastecedor de carnes de ella sobre cierto asunto de Propios; se declara, que el conocimiento de los referidos autos no corresponde á la Chancillería de Valladolid y su Sala del Crimen, porque todas las Chancillerías y Audiencias estan inhihibidas de entender, así en lo gubernativo como en lo contencioso, en los negocios de Propios y Arbitrios, cuya inspeccion está reservada privativamente á los Intendentes con subordinacion al Consejo, aun despues de la Real cédula de 13 de Noviembre de 1766 (ley 26. tit. 11.), en que se separaron los Corregimientos de las Intendencias; y que en este caso, como fué tratado desde luego en justicia y contenciosamente, no pudo tampoco entender el Intendente de Palencia por el medio de apelacion, que fué el que introduxo en su Juzgado el abastecedor de dicha villa, porque se halla decidido, y constantemente observado, que del primer conocimiento concedido en lo contencioso de estos asuntos á los Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, solo se admitan las apelaciones al Consejo con inhibicion de todos los Tribunales, segun el Real decreto de 12 de Mayo de 1762. (ley 15.) Se comunique esta resolucion á la Chancillería, previéndola, que en lo sucesivo no se mezcle en entender en estos negocios por via de apelacion ó recurso; y al Intendente, que no admita en ellos las apelaciones de las Justicias ordinarias, respecto de estar reservadas privativamente al Consejo. (38)

LEY XVIII.

D. Carlos III. por varios cap. de la Real res. ácons. del Cons., circulada en 14 de Nov. de 1775.

Facultades de los Intendentes y Contadores de Provincia en el ramo de Propios y Arbitrios.

I. Las Contadurías de Ejército y Provincia reconozcan por gefe principal á

(38) En posterior Real resolucion publicada en 31 de Mayo de 1777, y comunicada á los Intendentes en circular de 3 de Junio, mandó S. M., que el Consejo prosiga con su zelo en la mejor recaudacion de las rentas de los pueblos, y en la aplicacion de los caudales sobrantes á redenciones y otros fines utiles de la causa pública: que á este intento despache con la mayor brevedad por la Contaduría los expedientes que pertenecen á estos ramos, para excusar dilaciones y gastos; y que no permita, que contra lo prevenido en la instruccion del año de 1760 (ley 13.) se iniciaran los Tribunales de las provincias en su conocimiento, turbando su ma-

los Intendentes, y les obedezcan en quanto mandaren y providenciaren arreglado á la instruccion y Reales órdenes de S. M. y del Consejo comprehendidas en la coleccion (*); representándole el Contador en los casos que estimare convenientes, por no ser conformes ni fundadas sus providencias, ó al Consejo si no se conviniese.

2. Esta facultad de los Intendentes se debe entender cediada á lo gubernativo, y por providencias que deben tomar por medio de las Contadurías, como está mandado por las Reales órdenes de S. M. y del Consejo, comprehendidas en dicha coleccion á los folios 7, 8, 69 y siguientes hasta el 77, 84 y 90 inclusive, sin permitir en observancia de ellas, que se hagan contenciosos los asuntos de Propios y Arbitrios: y en el caso de no ser suficiente á su resolucion la audiencia instructiva y providencias gubernativas, se remitirán á la Justicia ordinaria á que corresponda, para que la administre á las partes, substancie y determine conforme á Derecho, otorgando para el Consejo las apelaciones que se interpusieren.

7. A los Contadores de Ejército y Provincia, como gefes inmediatos de los oficiales y escribientes de las respectivas Contadurías de Propios y Arbitrios, corresponde el gobierno interior de la Contaduría, y á los oficiales la subordinacion á sus órdenes, execucion y cumplimiento de ellas en todo lo perteneciente al desempeño de los negocios tocantes á los citados ramos; y por consiguiente deben repartir entre ellos, ó asignar por pueblos, partidos ó departamentos las liquidaciones de cuentas y demás asuntos; extendiendo este repartimiento á tres años en lugar del uno prefinido por la prevencion sexta del formulario de los fenecimientos de cuentas (ley 28.); y cumplidos, se han de alterar sucesivamente y por el mismo tiempo, del qual en los correspondientes deberán re-

nejo; encargando al Consejo, que procure ejecutarlo así.

(*) La citada coleccion, impresa y comunicada en el año de 1773, comprehende baxo 33 números, y sus respectivas notas, los Reales decretos, instrucciones y ordenes sobre el establecimiento de la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, su administracion, gobierno y distribucion baxo la direccion del Consejo, y tambien las providencias dadas por este para su observancia y cumplimiento desde la instruccion de 30 de Julio de 1760, comprehensiva de la de 145 (leyes 11 y 13.); y en el año de 1803 se imprimió y comunicó de orden superior

mitir los Contadores al Consejo por la Contaduría general las certificaciones correspondientes.

17 Los Intendentes despachen todo quanto pertenezca á Propios y Arbitrios por medio de las Contadurías, y no por la Secretaría, concurriendo el Contador á su posada para conferenciar y acordar los asuntos; y quando el Contador estuviere legítimamente impedido, ú ocupado en los demás ramos que estén á su cargo, concurra al fin propuesto y al despacho diario y corriente el oficial primero de los destinados á Propios y Arbitrios. (39)

20 Los Intendentes hayan de leer las cartas que se les dirijan, ántes de remitirlas á las Contadurías, porque puede haber algunas de atención particular, y asuntos que deben reservar, tomando noticias particulares ántes de hacer uso público de dichas cartas; y las que envíen á las Contadurías, será con membretes, y no de monton, para que no se confundan, y con los decretos correspondientes las que no necesitan antecedentes, y dependan del contexto de las mismas cartas.

21 Los decretos regulares pidiendo informes á las Contadurías, ó resolviendo algun asunto, los deben hacer extender los Intendentes, valiéndose para ello, y para poner los membretes prevenidos en el capítulo anterior, de personas de su confianza.

22 Las Contadurías deben extender todas las órdenes y cartas que resultasen de dichos decretos de los Intendentes, y archivarlos en su oficina por pueblos y años, de manera que haya orden y claridad para quando se necesiten, como queda prevenido.

23 Los negocios del ramo de Propios y Arbitrios se reparten entre los oficiales destinados á él, y sus mesas por los Contadores, comunicando noticia de ello á los Intendentes; y si hubiese motivo de variar ó necesidad de encargar algun asunto particular á otro oficial por su gravedad ó mayor habilidad de este, lo hagan los Contadores con la misma noticia y aprobación.

otra nueva coleccion, en que se refunde la anterior, é incorporan por el mismo estilo, baxo 42 números y diferentes notas, las providencias comprendidas en aquella; y las posteriores que se han expedido desde el año de 73 tocantes al ramo de Propios y Arbitrios.

(39) En circular de 19 de Abril de 800, con motivo de la reunion de las Contadurías de Provincia,

26 Los Contadores de Ejército y Provincia en las vacantes de oficiales que ocurran en lo sucesivo propongan para cada uno tres sujetos de habilidad, suficiencia y práctica en el manejo de cuentas, fidelidad, y demas partes necesarias para el exacto desempeño de este encargo; y los Intendentes pasen al Consejo por mano del Contador principal la propuesta, informando lo que se les ofrezca y parezca de la idoneidad y circunstancias de cada uno de los comprendidos en la terna, á fin de que en su vista pueda el Consejo elegir los que tenga por mas á propósito para el desempeño de este encargo.

LEY XIX.

El mismo por resol. á cons. de 15 de Marzo, y circ. del Cons. de 14 de Junio de 1776, * y 4 de Julio de 788.

Obligacion de los Intendentes á visitar los pueblos de sus provincias para el examen y arreglo de sus Propios y Arbitrios; y modo de proceder contra los deudores primeros y segundos contribuyentes.

Mando, que los Intendentes pongan en execucion por partidos, y en los tiempos que les permitan los graves negocios que tienen á su cuidado, la visita personal que deben hacer de los pueblos de la provincia de su cargo; y que al mismo tiempo que traten del examen de rentas Reales, llevando un oficial de los destinados al despacho de los ramos de Propios y Arbitrios, tomen conocimiento de estos efectos, su administracion y gobierno y distribucion, teniendo presentes los reglamentos preñidos por el Consejo á cada pueblo, las órdenes posteriores, y una razon individual que deberán llevar de lo que conste en las Contadurías principales; reconozcan las arcas, y los caudales que deban existir en ellos, y hagan reintegrar las que hallaren extraviadas, dando desde luego las providencias que estimasen oportunas para su efectivo reintegro y custodia mas segura.

Que asimismo se informen de los medios de proporcionar la cobranza de dé-

prevenida en la Real instruccion de 4 de Octubre de 90, mandó S. M., que en las ausencias y enfermedades de los Contadores principales de Propios, Arbitrios y Rentas y de los de Partido, asistan á las Juntas los respectivos oficiales mayores de las mismas Contadurías, y exerzan las demas funciones que por lo tocante á dichos ramos competen á los Contadores.

bitos de primeros y segundos contribuyentes, y asegurar el pago de los que no puedan de pronto hacerse efectivos, con arreglo á lo prevenido por el Consejo en este particular.

Que igualmente cuiden de estimular en estas visitas á las Justicias y Juntas de Propios de cada pueblo, á que se empleen en redenciones de censos y pago de deudas atrasadas, conforme á lo mandado por las órdenes circulares comprendidas en la coleccion; proponiendo al Consejo con separacion de cada pueblo, y la instruccion debida, lo que estimen mas conveniente, para que en su vista pueda proceder á su aprobacion, ó á la providencia que corresponda.

Que teniendo presente los que se hallasen libres de censos y empeños, y con caudales sobrantes de alguna consideracion, examinen el modo de utilizar al Comun segun la respectiva situacion, á fin de poder informar al Consejo, en los casos y recursos que ocurran, con el debido conocimiento, como les está repetidamente prevenido. (40 hasta 43)

Ultimamente, que al tiempo que por partidos hagan la citada visita y reconocimientos de arcas, caudales que en ellas hubiere, y los que existan en primeros y segundos contribuyentes, tomen razon puntual de todo; y despues de retirados á las capitales de sus residencias, dispongan se formalice por las Contadurías principales un estado, que demuestre por partidos lo que hallaren en cada pueblo con

toda distincion y claridad, y lo remitan al Consejo, para que pueda hacer en su vista las prevenciones oportunas.

* Las Contadurías principales lleven asiento y noticia formal y circunstanciada de los deudores primeros y segundos contribuyentes á quienes se hubiesen concedido ó concedieren esperas para el pago de su descubierto á plazos, á fin de que por dicho medio, y teniendo á la mano los referidos asientos, los hagan presentes á los Intendentes al cumplir los plazos, ó al tiempo de hacerse la recoleccion de frutos.

Los Intendentes excusen enviar y valerse de comision para la cobranza de débitos de primeros y segundos contribuyentes, y para otros qualesquiera asuntos que ocurran, á no ser un caso particular que por sus circunstancias lo requiera, dando cuenta al Consejo con la correspondiente instruccion; y de ningun modo puedan enviar á dichas comisiones oficiales de la Contaduría principal, ni aun proponerlos al Consejo, por no ser correspondiente, ni deber faltar al desempeño de sus obligaciones.

Si para hacer pago á los Propios de los débitos de primeros y segundos contribuyentes llegase el caso de embargar á los deudores sus bienes ó fincas, dispongan los Intendentes (en el supuesto de que no deben adjudicarse los tales bienes á los Propios, respecto de que el derecho de adjudicacion solo le tiene el Real Fisco para hacerse pago de sus respectivos cré-

(40) Por el cap. 23. de la Real cédula de 2 de Junio de 1782, en que se estableció el Banco Nacional de San Carlos, se previno, que si las ciudades ó villas de estos Reynos del caudal sobrante de Propios pusieren acciones, reuniéndose los pueblos de alguna provincia, esta nombraría su apoderado, y lo mismo si algun pueblo particular las pusiese hasta el número de 25.

(41) Y en Real provision de 27 de Agosto del mismo año comprehensiva de 15 capítulos, se prescribieron las reglas que deberian observarse en las subscripciones que hiciesen los pueblos del Reyno de los sobrantes de Propios y Arbitrios, encabezamientos y positivos, segun lo prevenido en el dicho artículo 23 de la Real cédula sobre la ereccion del Banco.

(42) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 22 de Abril de 1786 se mandó, que el Contador general de Propios y Arbitrios percibiese las utilidades de todos los pueblos interesados en el Banco, y las pusiera en la Tesorería de Rentas de la Corte para en parte de pago de las contribuciones Reales.

(43) Y por otra Real resolucion á consulta del

Consejo de 31 de Enero de 1794 se previno, que los intereses de las acciones impuestas por los pueblos (son 7474) en el Banco, incluidas las respectivas á caudales de los positivos, se aplicasen al fomento de los abastos y pósito de Madrid, quedando estos obligados á bonificar, quando se hallen en disposicion de poderlo hacer, las cantidades que perciban.

(44) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 6 de Marzo de 1796 mandó S. M., que el Consejo no omitiese encargar á los Intendentes, que sin el menor gravamen de los pueblos salgan de sus capitales á examinar y arreglar el modo con que manejan sus efectos públicos, como está mandado, quando no se lo embaracen otros asuntos mas urgentes del Real servicio. Y en circular de 18 de Junio del mismo año se comunicó esta resolucion é los Intendentes, con estrecho encargo de que celen sobre su puntual cumplimiento en los pueblos de sus provincias; cuidando de que los caudales que tengan en arcas se apliquen á redencion de censos, donde los haya, y en los que estén libres de cargas, propongan el fin ó fines de su mayor beneficio á que puedan destinarse.

ditos), que se administren ó arrienden de cuenta de los pueblos ó sus Juntas de Propios con intervencion de los mismos dueños de tales fincas, hasta que con su producto líquido se cubran las deudas; llevando cuenta y razon, con la justificación que deberá acompañar á la general y anual de Propios y Arbitrios, que deberá presentarse en las Contadurías principales.

LEY XX.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 2 de Marzo, y céd. del Consejo de 29 de Mayo de 1792.

Observancia de las anteriores leyes sobre el gobierno de Propios y Arbitrios bajo la direccion del Consejo, con destino de sus sobrantes á la extincion de Vales Reales.

Habiéndome hecho presente mi Consejo pleno quanto ha estimado por conveniente sobre los perjuicios que se siguen á mi Real servicio y á la causa pública por la execucion y observancia de la instruccion adicional, inserta en la cédula de 12 de Diciembre de 1786, expuso entre otras cosas la incompatibilidad y repugnancia legal que envuelve el estar al cargo de los tres Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los pueblos de sus respectivos departamentos,

(45) En la citada instruccion adicional y cédula de 12 de Diciembre de 1786, revocada por esta de 1792, para evitar el atraso experimentado en los expedientes respectivos al ramo de Propios, resolvió S. M., que continuando á cargo del Consejo, ejercitase este su autoridad por medio de la Sala primera en todos los negocios gubernativos que por su entidad y consecuencia fuesen dignos de su atencion, y cuya resolucion pudiese hacer regla general; y tambien resolviere los respectivos á la concesion de facultades para dotar de Propios algunos pueblos, ó imponer Arbitrios ú otros establecimientos productivos á favor del Público, extincion de los Arbitrios, su continuacion, subrogacion, ensenacion, permuta ó concesion perpetua de fincas ó tierras, y cualesquiera nuevos gravámenes y cargas Reales: que por la Sala segunda corriese la decision de los negocios cuyo conocimiento, por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria conforme á la Real orden de 12 de Septiembre de 1771 (ley 17. de este tit.), y las apelaciones al Consejo: que el despacho de los demas que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes, corriese á cargo de los Fiscales en su respectivo departamento; y que todas las instancias sobre propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos de los Propios, y responsabilidad de estos á algun gravamen ó carga Real, se ventilasen en la Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio.

(46) En la orden de 27 de Febrero de 1787 resolvió S. M. reservar á su Real Persona, por medio de la Secretaría de Estado y del Despacho univ-

su gobierno, administracion y distribucion de caudales, tanto con respecto á las obligaciones de su oficio en los pleytos, expedientes y recursos contenciosos, instructivos y gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atencion á los muchos y graves negocios de mi Real servicio, bien y utilidad del Reyno, que deben promover con todas sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicacion; y que por la experiencia de los años, en que habia gobernado dicha instruccion adicional, se venia en conocimiento, de que no era útil continuara por mas tiempo exonerado el Consejo del ejercicio y autoridad omnimoda que le corresponde en este ramo, pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las leyes se le hacen, para atender á la prosperidad y bien de mis pueblos y vasallos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad pública... y conformándome con el parecer del mi Consejo, he venido en resolver y mandar lo siguiente:

1 Mando, que cese desde luego la observancia de la instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786 (45 y 46 y 47), y que se guarden y tengan su entero cumplimiento todas las anteriores Reales resoluciones, en materia de nombramiento de empleados en el ramo de Propios y Arbitrios del Reyno, á excepcion de los de Madrid, cuya provision se hace por Gracia y Justicia; y que en su consecuencia las propuestas que deberian hacerse al Consejo para el nombramiento de cualesquiera empleados, se hiciesen á S. M. en derecho para dicha Secretaria.

(47) Y en otra Real orden de 22 de Junio del mismo año de 1787, para que la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno pudiese proporcionarse el despacho de los negocios particulares de su dotacion, resolvió S. M. fixar el número de empleados y dependientes de ella, con aumento de dotaciones; declarando, que los provistos en lo sucesivo entrasen á servir sus plazas en virtud de Real orden de su nombramiento, y quedasen sujetos al pago de la media-anata: y se mandó, que el Contador formase la distribucion de provincias entre los oficiales, con la proporcion y regularidad debida, destinando una mesa para la revision y liquidacion de cuentas de las provincias, y otra para el registro de las provisiones, órdenes y cualesquiera resoluciones respectivas á Propios, las cuales se publicasen en la Contaduría para que se enteren todos: y que en los censos de los empleados, aunque debia atenderse á la graduacion ó antigüedad, se tuviera consideracion con preferencia á la inteligencia y aplicacion; no admitiéndose supernumerario ó entretenido alguno sin Real orden, para evitar la introduccion de personas sin los conocimientos ó instruccion que prometan ser útiles en lo sucesivo.

soluciones que gobernaban en el ramo de Propios, especialmente el Real decreto de 30 de Julio de 1760 (ley 13.) y providencias tomadas para su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo particular que en él se hizo al mi Consejo sobre esta materia con inhibicion de todos los Tribunales, y de que se han seguido conocidas utilidades y ventajas á los pueblos.

2 Con el importe de los Propios y Arbitrios se pagarán los sueldos, réditos, cargas, y gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los respectivos reglamentos de cada pueblo; sacándose del mismo fondo el dos por ciento que se cobra para gastos de oficinas, y los demas arbitrios impuestos sobre él con destino á la construccion de casa para el Consejo, socorro de los hospitales y hospicios de Madrid (h), y dotacion de la Escuela Veterinaria, por el tiempo que está prefijado para cada uno de dichos Arbitrios.

3 El sobrante de dichos Propios y Arbitrios, que quedare despues de cubiertas las referidas obligaciones, se empleará por ocho años en la extincion y recogimiento de los Vales Reales, creados en los años de 1780, 1781 y 1782; á ménos que no ocurra hambre ú otra plaga, y urgente necesidad pública, que haga indispensable aplicar á ella con preferencia á los mismos fondos, en cuyo caso podrá retardarse por mas tiempo la extincion.

4 A este fin se dedicarán desde luego los Intendentes á recoger y custodiar en las respectivas Tesorerías de Provincia y Ejército todas las cantidades sobrantes de los Propios y Arbitrios que en el día existiesen en arcas, ya sea en dinero ó en Vales Reales; y remitirán á el mi Consejo razones puntuales de las que fuesen, y procurarán, que con la posible brevedad se cobren y hagan efectivas en arcas las cantidades de plazo vencido que paren en primeros y segundos contribuyentes. (i)

10 Los Intendentes se arreglarán á

(h) Véase la Real orden de 29 de Agosto de 1773, puesta por nota núm. 18. al cap. 19. de la ley 13. de este título.

(i) Los capítulos 4. hasta 9. son respectivos al modo de extinguir los Vales con los sobrantes de Propios; los cuales se revocan por la Real cédula y decreto de 12 y 16 de Enero de 92, en que se establece la contribucion del diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbitrios.

las órdenes que se les comuniquen por el Consejo; y no darán cumplimiento á ningunas otras que reciban por diferente conducto, y sean concernientes á los caudales y efectos de Propios y Arbitrios; por ser mi Real voluntad, conservar al mi Consejo la facultad privativa que le corresponde para la distribucion de estos fondos, porque sin verificarse esto, no podrá desempeñar mis Soberanas intenciones en este importante asunto.

11 También cuidarán los Intendentes, de que tengan puntual execucion las órdenes dadas acerca de la toma de cuentas de los Propios y Arbitrios de cada pueblo, y que de consiguiente no haya atraso en la cobranza y pago de sus valores, y aplicacion de sobrantes al interesante objeto de la extincion de Vales.

12 Restablecido el método y órden que para el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios se observaba antes del Real decreto é instruccion adicional de 16 de Noviembre de 1786; tendrá aquel exacto cumplimiento; y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siempre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de estos negocios, como así lo espero de su acreditado zelo y amor al Real servicio; y por el bien y alivio de mis vasallos. (48)

LEY XXI.

El mismo en la instruccion de rentas Reales de 30 de Julio de 1802 cap. 1. art. 27 y 28, y cap. 2. art. 28, 29 y 30.

Continuacion del ramo de Propios y Arbitrios bajo el cuidado de los Intendentes y Contadores de Provincia.

Continuarán los Intendentes en el cuidado y manejo de los ramos de Propios y Arbitrios bajo las órdenes del Consejo Real, y con arreglo á lo que se previene en esta instruccion, para atender á la mayor felicidad de los pueblos.

Serán substituidos en sus ausencias y enfermedades en el ejercicio de todas sus

(48) En Real orden de 10 de Febrero de 1792, comunicada al Consejo por la via de Hacienda, mandó S. M., que precisamente se hagan por ella y no por otra via todas las consultas relativas al ramo de Propios, para que las providencias lleven el órden correspondiente, y no padecan los negocios el atraso y confusion que es indispensable, quando se divide en muchas partes ó ménos el gobierno, distribucion ó aplicacion de los ramos y sus productos.

funciones relativas á los ramos de Rentas y Propios por los Contadores de Provincia; y los Subdelegados de los partidos lo serán por los Contadores de estos en lo que respecta á la jurisdicción.

Los Contadores de Provincia, incluso los de las marítimas nuevamente creadas (*ley sig.*), han de entender con los Intendentes en la dirección y gobierno del ramo de Propios y Arbitrios baxo la inspección y órdenes del Consejo de Castilla: y es mi Real voluntad, que los oficiales destinados á este ramo formen escala separada de los de Rentas, auxiliándose unos y otros recíprocamente siempre que lo dispongan sus gefes, y lo exija el mejor servicio.

Consiguiente á esta mi Soberana resolución, y que han de proveerse las vacantes á consulta del Consejo, cuidarán los Contadores de hacer sus propuestas con arreglo á lo que está prevenido, y que se remitan al Consejo por mano de los Intendentes, quienes en su razon manifestarán lo que estimen.

Los Contadores de Provincia y partido en los asuntos de Rentas han de ser substituidos en sus ausencias y enfermedades por sus respectivos oficiales mayores, y en los de Propios por los oficiales mayores de este ramo, quienes despacharán con los Intendentes todo lo concerniente á él.

LEY XXII.

D. Carlos IV. en Real orden de 22 de Enero de 1801, y por resol. á cons. de 8 de Julio, insertas en circ. del Cons. de 28 de Sept. de 804.

Conocimiento del ramo de Propios y Arbitrios en las provincias marítimas nuevamente establecidas, privativo de sus Gobernadores y Subdelegados.

Me he servido resolver, que así como por consecuencia del Real decreto de 25 de Septiembre, é instrucción de 4 de Octubre de 1799 está encargado todo lo concerniente á los ramos de Rentas á los Gobernadores, Subdelegados y Juntas principales provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante y Cartagena, y al Regente de la Real Audiencia Subdelegado del Principado de Asturias, por lo que corresponde á dichas capitales y pueblos con que se han demarcado sus nuevas provincias marítimas, con la misma autoridad que tienen los Intendentes en las provincias de su cargo, y con total indepen-

dencia de las Intendencias y Juntas principales provinciales de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, de que han sido agregadas aquellas, se siga este mismo sistema de gobierno é independencia en quanto al ramo de Propios y Arbitrios de las nuevas capitales y pueblos de su respectiva demarcación, é igualmente en quanto á los Arbitrios antiguos y modernos, con inclusion de la extraordinaria y temporal contribucion equivalente á la de frutos civiles, que se exigen y han establecido con destino á la Consolidación del crédito de los Vales Reales, su extincion y pago de intereses, y todo lo demas que con qualquier objeto se haya de recaudar; de suerte que la facultad y jurisdicción que hasta aquí han tenido los Intendentes por todos los ramos expresados en los pueblos de las referidas nuevas provincias, la han de tener ahora los Gobernadores Subdelegados en ellas, y el Regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, y sus Juntas principales provinciales el gobierno y dirección de dichos ramos, por exigirlo así la constitucion de las mismas nuevas provincias por todas sus circunstancias, la necesidad de evitar dilaciones procedentes de la distancia de las capitales de las provincias antiguas, y el alivio que experimentarán los pueblos por la menor distancia para los pagos y presentacion de cuentas de sus Propios y Arbitrios; continuando únicamente sin novedad el ramo de paja y utensilios con todo lo perteneciente á él: y que por lo mismo las únicas Contadurías establecidas en Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo para las Rentas reunidas, sean tambien para los Propios y Arbitrios y demas ramos indicados, y se liquiden en ellas las cuentas de todos estos en la forma que está mandado, y se observa en las Contadurías principales de las otras provincias; arreglando los sueldos de los Contadores en los términos que se ha hecho con las Contadurías de Sevilla, Galicia, Zamora, Valencia y Barcelona, y que para que tenga cumplido efecto, pasen los Intendentes de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, á los Subdelegados y Juntas provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo exemplares de los reglamentos generales y órdenes especiales que rigen acerca

del ramo de Propios y Arbitrios: con copia del resultado de las últimas cuentas de los pueblos de las nuevas provincias, y los demas papeles existentes en las Intendencias y Contadurías, y respectivos á todos los Arbitrios y ramos en que deben entender, con noticia del estado en que se halle cada uno, á fin de que con cabal conocimiento puedan continuar, con

De los arrendamientos, subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios.

LEY XXIII.

El Cons. por auto y circ. de 27 de Abril, y 4 de Mayo de 1771; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de subastar los efectos y fincas pertenecientes á los Propios de los pueblos de Cataluña.

En vista de lo expuesto por el Intendente de Cataluña, manifestando el abuso introducido en los pueblos de aquel Principado de admitir pujas y aumentos de sextas partes en los arriendos que se hacen de los efectos de Propios y Arbitrios, pasados quatro y seis meses, y aun mucho mas tiempo despues de celebrado el remate, y principiado el arriendo; con demostracion de los perjuicios que de esto se siguen á los mismos efectos, y pleytos que dimanar por la inseguridad en los arriendos: desde ahora en adelante las Justicias y Juntas de Propios de todos los pueblos de dicho Principado saquen á pública subastacion, y rematen con las solemnidades de Derecho los ramos de sus respectivos Propios y Arbitrios, tres meses ántes de cumplir el tiempo de los arrendamien-

(49) En la circular del Consejo, comprehensiva de estas dos Reales resoluciones, se previno para su cumplimiento, que los Intendentes y Contadores, en el caso de no existir en algunos Contadurías todos los dependientes señalados por los últimos reglamentos del Consejo y nombramientos posteriores, los quales han de formar escala separada de los de Rentas, remitiesen desde luego al Consejo por medio de la Contaduría general de Propios en la forma prevenida, y como lo practicaban antes, las correspondientes propuestas de sugetos que han de ocupar estas plazas, y completar el total número de operarios ó dependientes asignados por dichos reglamentos, con lo demas que tuviesen por conveniente proponer: que respecto de las Intendencias ó provincias en que se verifica la desmembracion de pueblos y ne-

el acierto que exige la materia, todos los asuntos. * El Consejo cuidará de la puntual observancia de lo prevenido en esta Real orden, á fin de que en las nuevas provincias se reúnan los conocimientos necesarios para llenar mis Reales intenciones en punto que tanto interesa á la felicidad de mis pueblos. (49)

tos anteriores, poniendo por condicion ó pacto expreso, entré los demas que tuvieren por convenientes, el de que se han de hacer los arriendos baxo de las reglas, condiciones y calidades con que se executan los de rentas Reales en quanto á los remates, tiempo ó términos dentro de los quales, y no fuera de ellos, puedan hacerse y admitirse las mejoras y pujas que se hicieren, y su calidad y circunstancias, conforme en todo á lo dispuesto sobre ellas por las leyes del Reyno. (50)

LEY XXIV.

El Consejo por auto y circ. de 18 y 22 de Noviembre de 1775; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 16 de Diciembre de 1804.

Subasta y hacimientos para los arriendos de los efectos de Propios y Arbitrios del Reyno.

Enterado el Consejo de que en algunos pueblos se subastan y rematan en pública almoneda los efectos y fincas de Propios y Arbitrios por las reglas establecidas para los ramos de rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios; ha gocios, y su agregacion á las marítimas nuevamente establecidas, los mismos Intendentes y Contadores propusiesen la reduccion de dependientes que podría hacerse en las primitivas ó antiguas Contadurías, y el número que se habia de fixar para lo sucesivo, á fin de que pudiese el Consejo arreglar el que debía haber en las nuevas, con igual separacion para la toma de cuentas y curso pronto de los demas negocios del ramo; y que los respectivos Gobernadores y Subdelegados, como Intendentes en las nuevas provincias, remitiesen á la misma Contaduría general relacion de los pueblos de su respectiva demarcacion. (50) Por orden de 14 de Febrero de 1761 mandó el Consejo, que en los hacimientos de las Rentas de Propios y Arbitrios que gozan los pueblos, no se admitan prometidos, sinmo certidumbre de sujecion á las

resuelto, que las almonedas, subastas y hacimientos para los arrendamientos y remates de los efectos de Propios y Arbitrios se ejecuten en lo sucesivo por la Junta municipal de dichos ramos, como corresponde, con las formalidades debidas, y por el tiempo prefijado por el art. 5. de la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 (ley 13.), con arreglo á lo dispuesto por las órdenes y providencias del Consejo comprehendidas en la coleccion de 1773; llamando por edictos á los postores con señalamiento de día para el remate, y con el término de treinta, para que en ellos puedan acudir á hacer sus propuestas; á reserva de los casos en que sea mas conveniente extender el tiempo á tres, quatro ó mas años por la mayor utilidad y beneficio de los caudales públicos, en los cuales se deberá representar al Consejo con justificación, y esperar su resolución para arreglarse á ella. (51)

LEY XXV.

El Consejo por auto y circular de 8 y 11 de Marzo de 1793 y D. Carlos IV. por resol. a cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Prohibicion de admitir mas pujas que la del quarto en los remates celebrados para los arriendos de efectos de Propios y Arbitrios.

Habiéndose advertido, que por las Juntas municipales de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno no se procede baxo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la admission de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate; y á fin de que se observe en esta parte por todas una regla fija é invariable, que evite dudas, disputas, disensiones y recursos, y aun los juicios contentiosos que frecuentemente se suscitan con dicho motivo; se declara por regla general, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ó ra-

(51) Por el art. 10. del cap. 1. de la instrucción general de rentas Reales de 30 de Julio de 1804 se previene lo siguiente: "Cuidarán los Intendentes, y respectivamente los Subdelegados, de que en las subastas de los puestos públicos de los pueblos encabezados se fixe por valor, ó importe de los derechos Reales que deban pagar los abastecedores, el que con este respecto se hubiese considerado para los encabe-

mos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Justicias la puja del quarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente baxo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin acción á nueva puja.

LEY XXVI.

D. Carlos IV. por res. á cons. de 3 de Agosto de 1792, y céd. del Cons. de 1.º de Mayo de 1793.

Observancia de las reglas establecidas sobre el remate de los ramos de Propios y Arbitrios.

Mando, se observen exáctamente las reglas y método establecido en el art. 5. de la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 (ley 13.), y en la órden del mi Consejo, comunicada á los Intendentes en 22 de Noviembre de 1775 (ley 24.); declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los ramos arrendables de Propios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciere despues, excepto la de la quarta parte, que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrado el mismo remate.

LEY XXVII.

El Consejo por circular de 31 de Enero de 1793 cap. 8 hasta 12; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 19 de Dic. de 1804.

Prevenion á las Juntas de los pueblos sobre las subastas y remates de los ramos de Propios y Arbitrios.

8. Debiendo poner las Juntas su principal atencion y cuidado en que en las

zamientos, sin permitir otro aumento que el equivalente á los Arbitrios legitimamente impuestos en el consumo de las especies que deban suuirlos; de forma que las posturas y mejoras recaigan única y solamente sobre el mas equitativo precio de la venta, para que así se logren las benignas intenciones de S. M., dirigidas al alivio de los vasallos pobres, que son los que se surten de los puestos públicos.

subasta y remates de los ramos de Propios y Arbitrios se proceda con el zelo, exáctitud y desinterese que corresponde, y está prevenido en las instrucciones y órdenes, se conducirán baxo de estos principios y máximas inseparables de la buena administracion que les está encargada; y procurarán todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo menos no decaigan de los que hasta ahora han rendido, como está prevenido por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y frutos de bellota en la órden circular de 29 de Noviembre de 1771 (ley 18. tit. 2.5.) en inteligencia de que, si se justificare colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion, desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con titulo de adeala, ó sobrepuestos que estan prohibidos, se disminuyese el legitimo producto de los ramos, para invertirse arbitrariamente por las mismas Juntas en usos y destinos no permitidos, ó agenos de sus primitivas obligaciones, responderán de su importe, y se les impondrá la pena del quatro tanto que establecen las leyes para semejantes casos.

9. A fin de que se verifiquen los aumentos insinuados, cuidarán de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y de que se admitan las posturas y mejoras que se hicieren por cualesquiera personas conocidas y abonadas, con exclusion de los capitulares ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, que no deben tener parte directa ni indirecta en los arrendamientos de Propios ni abastos, segun está decidido.

10. Estos arrendamientos no podrán celebrarse por las Juntas por mas tiempo que el de un año, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5. de la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 (ley 13.), á no ha-

(52) Por Real resolución á consulta del Consejo de 25 de Diciembre de 1780, y consiguiente circular de 15 de Junio de 81, se mandó por regla general, que los deudores, arrendadores y subarrendadores de los ramos de Propios y Arbitrios, que percibiesen á la menuda el producto de ellos, debian entregar á los Tesoreros ó Administradores de dichos ramos en la misma especie de dinero efectivo el importe del producto de sus respectivos efectos.

(53) Y en otra circular del Consejo de 21 de Junio de 1798, con motivo de haberse excusado el Comisionado del Banco Nacional de San Carlos en Gra-

llarse ampliado al de tres, quatro ó mas en alguna provincia ó pueblo por órden general ó particular del Consejo: y si en alguno se estimase útil y preciso que se practiquen por mas tiempo, se representará por la Junta respectiva al Consejo oportunamente para su habilitacion, en conformidad de lo mandado en Real resolución de 27 de Mayo de 1763 (nota 13.).

11. En el acto de la celebracion y admission de los remates han de dar ó presentar, las personas en quienes se verificase, fiadores competentes, legos, llanos y abonados con bienes raíces equivalentes libres de toda otra responsabilidad; y no se otorgarán las escrituras de arriendo, sin que se exámine la calidad y valor de las fianzas, y declaren ó tengan las mismas Juntas por legitimos y bastantes, supuesto que, por el hecho de admitirlas, han de quedar y queden responsables á las quebras que resultaren contra los arrendatarios ó fiadores.

12. Si algun año fuese preciso poner en administracion alguno ó algunos de los ramos de Propios ó Arbitrios por falta de postores, cuidarán las Justicias y Juntas, de que se proceda en su administracion con la pureza, integridad y exáctitud correspondiente, nombrando para ella sujetos inteligentes y abonados; y de que se observen las reglas que para estos casos se prefinen en la instrucción del año de 1745 (ley 11.), y otras diferentes órdenes que se hallan comprehendidas en la coleccion; presentando con la cuenta general de Propios y Arbitrios la particular que debe formarse del ramo ó ramos que se administraren, intervenida por el Contador titular donde le hubiere, y en defecto de este por el Escribano de Ayuntamiento. (52 y 53)

nada á recibir dos Vales Reales de ciento y cincuenta pesos en parte del importe del diez por ciento impuesto sobre los Propios y Arbitrios; se mandó entre otras cosas, que se guarde y cumpla la anterior órden circular de 15 de Junio de 784; y que en su consecuencia el pago del diez por ciento de los valores de Propios y Arbitrios destinado al fondo de Amortizacion de Vales, y el de los demas impuestos particulares, debe hacerse de lo que corresponda á cada interesado con separacion, no admitiendo Vales sino en los casos expresados, y en quanto estos puedan cubrir el valor de su contingente; y que no llenándole, se ha de hacer en dinero efectivo.

De la formacion y presentacion de cuentas, y partidas de abono en ellas.

L E Y XXVIII.

El Consejo por circ. de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

Método que ha de observarse en la formacion de cuentas particulares de los Propios y Arbitrios de los pueblos por sus Depositarios ó Mayordomos.

Para proporcionar en lo posible el mayor adelantamiento con el menor trabajo en escribir, y facilitar con mas prontitud el exámen, liquidacion y fenecimiento en las Contadurías de cada provincia de las cuentas de los Propios y Arbitrios de los respectivos pueblos, además de guardar uniformidad con los reglamentos, se observará inviolablemente en ellos el método que se demuestra por el adjunto formulario (j) baxo las advertencias siguientes.

§. I. El cargo se debe extender en tres clases; á saber, primera de los Propios que tenga cada pueblo, expresando por nominilla el producto de cada alhaja; segunda de los Arbitrios, si los hubiere; y la tercera del sobrante de penas de Cámara, renta de aguardiente, ú otros cualesquier sobrantes pertenecientes al Comun.

§. II. En la primera clase del cargo se han de comprehender todas las fincas y efectos que pertenezcan á los Propios; y sus rendimientos se han de justificar con testimonio sucinto en relacion de los hacimientos, si se hubiesen arrendado; y en el caso de que por falta de postores competentes se administre alguno, se ha de presentar la cuenta original del Administrador á cuyo cargo hubiere corrido; quien la deberá dar jurada, acompañándola con los libros originales que se le han de entregar, rubricadas sus hojas del que presida la Junta, del Procurador Sindico y el Escribano, para la cuenta y razon que debe llevar.

(j) El citado formulario contiene la cuenta y relacion jurada que ha de darse cada año á la Justicia y Diputados de Propios y Arbitrios por el Depositario, Mayordomo ó Tesorero de la ciudad, villa ó lugar, donde lo fuese de dichos efectos á virtud de legítimo nombramiento; comprehendiendo en el cargo los

2 Bien entendido, que la Junta no deberá remitir á la Contaduría de Provincia estos libros originales, sino que el Escribano ponga nota de estar conforme la cuenta con el tenor de ellos; y solo en el caso de resultar sospecha fundada, se pedirán tales documentos al tiempo de poner el pliego de reparos, para que se remitan con la satisfaccion á ellos.

3 Evacuada la cuenta, los deberá volver con persona segura baxo de recibo, por ahorrar portes de correo y otros gastos, á fin de que los pueblos nunca carezcan, ni la Junta, de estos documentos originales, y evitar que las cuentas se hagan demasiado voluminosas, lo que solo serviría para causar confusion.

4 Esto mismo se debe entender con los hacimientos originales, ex- usando pedirlos, no siendo con dicho pliego de reparos y con justa causa; pues son la llave del valor de los efectos arrendables por que debe gobernarse la Junta municipal.

5 Si sobre ellos ocurriese asunto contencioso, que solo se deberá estimar quando medie algun perjuicio, ó interes de tercero, y quando esten evacuados todos los medios que dicta la prudencia de un diligente padre de familias en sus propios negocios, sin que estos hayan alcanzado á su justa resolucion, se ha de remitir á la Justicia ordinaria á quien toca tal conocimiento; excitándosela por virtud de la instruccion de lo que la Contaduría halle digno de reparo, y tomando aquellas providencias que sean mas conducentes para evitar maliciosas instancias, y que la remision á justicia no impida el buen gobierno para lo futuro.

§. III. Para justificar el rendimiento de los Arbitrios, se han de presentar con la cuenta iguales documentos á los que se previenen por lo respectivo á los Propios: pero en el caso de administrarse, si alguno de ellos estuviese cargado sobre las quatro especies de abastos, se han de

caudales producidos generalmente, y que hayan entrado en su poder el año anterior, y en la data las cantidades que hubiese satisfecho de ellos á virtud de libramientos formales despachados contra el por dicha Junta; todo con la correspondiente distincion para mayor claridad de la cuenta.

acompañar certificaciones de los Fieles respectivos, que acrediten los consumos de cada una, si los hubiere, ó de las personas á cuyo cargo corran los ramos arrendables.

§. IV. La data se ordenará con las mismas clases que se figuran y distinguen en los reglamentos aprobados por el Consejo, que se han remitido ó remitiesen á los pueblos; á saber, primera la de salarios; segunda, la de censos, tributos, pedido, yantar, martiniega, enfiteusis ó foros; tercera, fiestas votivas de Iglesia, y otros gastos fijos dotados; y la quarta, de los accidentales y extraordinarios. (i)

§. VI. 1 Siempre se ha de poner al pie ó dorso de la libranza el recibo, para excusar duplicacion de recados, que solo sirven de hacer voluminosas las cuentas.

2 Tambien se ha de cuidar en cada clase, en especial los salarios, de reducirles á una sola libranza ó rólde, para que al márgen firmen sus recibos los interesados, y en un solo papel se tenga por el Mayordomo de Propios el resguardo competente.

3 En el caso de que haya alguna paga hecha de capitales de censos, por haberse redimido, se comprenderá tambien en esta segunda clase, presentando la escritura de imposicion, y testimonio de haberse cancelado en el protocolo.

§. VII. 1 Se pondrán los gastos extraordinarios y alterables con la debida expresion, especificando las partidas en cada clase por la misma orden con que estan colocadas en el reglamento, para que con facilidad la Junta municipal de Propios y Contaduría de Provincia puedan hacer el cotejo de cada una con lo abonado en el reglamento.

2 Se previene, que todos estos gastos extraordinarios deben reconocerse, no solo por la Junta sino tambien por el Ayuntamiento, como que interviene en acor-

dar su gasto, pasando su papel para ello á la Junta; la qual por lo mismo debe tener prontas á los Ayuntamientos quantas noticias pidan para actuarse del manejo y distribucion de estos fondos, sin que por esto se altere ni impida á la Junta la administracion.

§. VIII. 1 Puede haber partidas litigiosas, ó no cobradas por justos motivos; y en este caso se ha de hacer cargo al Mayordomo, entrada por salida, en la respectiva clase de valores; y en la data las pondrá por última partida de ella, por no interrumpir las quatro clases generales establecidas.

2 Al mismo tiempo ha de acompañar testimonio sucinto en relacion del estado en que se hallan las diligencias sobre el cobro ó repeticion de la partida; y la Contaduría de la provincia encargará su breve despacho, para que la solicite la Junta de Propios; pues si el defecto de cobranza consiste en omision, no se deberá admitir en data la partida, y se le sacará como alcance al Mayordomo de Propios, ó Depositario.

3 A continuacion de la cuenta, dada por el Depositario en la forma que queda demostrada, pondrá fe el Escribano ó Fiel de fechos, de haberse entrado en el area de tres llaves el sobrante que resulte á favor de los caudales públicos con asistencia de la Justicia y Diputados de la Junta, que tambien firmarán la entrada en el libro que debe existir en el area de tres llaves, y por duplicado al pie de la cuenta del Depositario; expresando en ella las monedas en que se introduxo el caudal, como se hace en la fe de entrega de las escrituras públicas; y será cargo de residencia en el Escribano de Ayuntamiento esta omision. (34)

4 Con este formulario de cuentas tendrá la Junta de Propios unida la instruc-

cion responsables unos y otros mancomunadamente con sus propios bienes, sino que se les castigará severamente segun lo pida su malicia ó descuido: y que baxo de la misma pena se certifique igualmente por el propio Escribano, que los Propios y Arbitrios no han tenido mas valor que el que se considera en la cuenta del Depositario, ni los arrendadores, á cuyo cargo hubiesen estado, han contribuido con adealas ni gratificaciones algunas; ni la Justicia se ha valido de otros arbitrios ni medios, ni usado de repartimientos para gastos del Comun, ni para otros fines distintos de los que se consideran en el reglamento, y permite la instruccion de Millones del año de 1725; expresando dicho Escribano ó Fiel de

cion de 30 de Julio de 1760 (ley 13.), y todos los decretos sucesivos del Consejo, para arreglarse á ellos no solo en la formacion de las cuentas ocurientes, sino en el manejo, administracion y distribucion de los caudales públicos; á fin de que, teniéndolo todo á la vista en un legajo ó libro, se observe con la puntualidad y pureza que conviene al bien público, unico objeto de todas estas providencias, á fin de que los pueblos conviertan en su alivio estos caudales conforme á su naturaleza.

LEY XXIX.

El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de formar la reunion de cuentas particulares en los pueblos comprendidos en un partido, jurisdiccion, merindad, sexmo, junta, Concejo ó comunidad.

Para facilitar la expedicion de las cuentas en las Contadurías de Provincia de caudales públicos de Propios, Arbitrios y sobrantes, y no solo prescribir el método que debe observarse en las cuentas en particular en cada pueblo, sino tambien en las reunidas de partidos, jurisdicciones, merindades, sexmos, partidos, juntas de tierras, valles, Concejos, cotos, comunidades y otras semejantes, servirá de nómina el adjunto formulario (m) á todas las Juntas de pueblos que se hallen en facilidad de reunirse, y remitir sus cuentas baxo de una general, cuidando de esta reunion los Intendentes en sus respectivas provincias.

§. I. 1. Todas las prevenciones acordadas para formalizar el cargo de las cuentas de caudales públicos de cada pueblo deben venir observadas en las relaciones, ó sean cuentas particulares de cada pueblo de

fechos, si se han executado ó no algunas cortas en los montes, arbolados y dehesas que pertenezcan al pueblo, y si su producto se incluye en el cargo de la cuenta; firmando tambien la Justicia y Junta esta declaracion.

(m) El citado formulario contiene la cuenta general y relacion jurada que deben dar los Procuradores generales de una villa, y su tierra y lugares de su jurisdiccion de los valores de sus respectivos Propios en todo el año, con la distribucion hecha de ellos por sus Juntas municipales conforme á los reglamentos prefijos por el Consejo: se forma el cargo con la partida de reales que tenian existentes, como sobrantes de dichos efectos, en el año anterior, y con las partidas de lo producido en el de la

las comunidades, sexmos, merindades ó jurisdicciones.

2. Todas las cuentas de estas comunidades se han de arreglar á la adjunta, que servirá de modelo para hacer perceptible la idea.

3. En cada cabeza de partido, merindad, sexmo &c. los Procuradores, Regidores, Sexmeros generales, y los demas que representan al Comun, formarán una Junta con el Corregidor ó Juez de la cabeza de partido, para reconocer, examinar y formar esta cuenta general, haciendo de Contador el Escribano de Ayuntamiento para su material formacion, arreglándose en ella al citado modelo.

§. II. Se previene, que todas las existencias se han de poner por primera partida de valor en el cargo de la cuenta de caudales públicos, que se formará en principios de cada año.

§. III. Todos los alcances que resultaren de dichas cuentas, con la justificacion correspondiente, se han de poner por primera partida de la data; y por conclusion de la cuenta general se dirá, resumiendo por mayor el todo de la cuenta, lo que se demuestra por pie de ella en el formulario.

§. IV. Baxo de la explicada norma se executarán todas las cuentas.

2. El pliego de reparos se ha de remitir por la Contaduría de Provincia á la villa ó ciudad capital de la respectiva comunidad; y el Juez de ella debe comunicar á cada pueblo los reparos que sean relativos á él, para que los satisfaga, ó envíe por su mano los recados justificativos que se echen ménos.

3. Este mismo Juez debe convocar á los Procuradores generales de la capital y tierra, sexmeros, y demas que representan al Comun, para la formacion de la

cuenta por todos y cada uno de dichos pueblos: si-gue la data con los de lo pagado por cada uno de su respectivo caudal; y á continuacion las de los sobrantes ó existencias puestas en arcas; y por pie de ella las de faltas ó alcances contra algunos de los pueblos, resultantes de sus cuentas particulares. Tambien contiene un estado y resumen general de las cuentas respectivas á los pueblos que comprende la comunidad ó jurisdiccion de la villa y su tierra, puestas por órden alfabético en una columna; en otra el valor de los caudales comunes de cada año; en otra la data de estos efectos en el año de la cuenta; y en otra las existencias puestas en arcas por sobrantes; y en otra las faltas ó alcances contra algunos de los pueblos.

cuenta general, cuidando sea en dias festivos que no les distraigan del trabajo.

4. No se despacharán veredas á los pueblos particulares, por no arruinarlos con tales gastos; y todas las órdenes vendrán de la cabeza de partido á los pueblos por el correo, y en su defecto se les enviarán sin coste en primera ocasion.

5. Los Intendentes cuidarán igualmente de excusar veredas; y enviar, como va dicho, por el correo las órdenes á las cabezas de partido.

6. Si ocurrieren algunas particulares prevenciones para unir estas comunidades sobre la eleccion de vocales de la Junta de la comunidad, las representarán al Consejo los Intendentes por mano del Fiscal, para prevenirles lo conveniente á la mayor utilidad de los pueblos.

7. Si hubiere alguno con jurisdiccion particular, el qual, por evitar gastos, con venga agregar á estas comunidades ó juntas, lo avisarán por el mismo medio; porque esta union, sin perjudicarlos en su particular gobierno, tendrá efectos favorables para otros fines de utilidad comun y Real servicio.

LEY XXX.

El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Modo de formar el resumen á que deben reducirse las liquidaciones que han de practicar las Contadurías de Exército y Provincia.

1. Para proceder al fenecimiento de cada cuenta en el modo que expresa el adjunto formulario (n), han de prece-der los ajustamientos correspondientes, y reduccion de partidas á las clases que se figuran en el exemplar ó modelo de las cuentas particulares que debe formar cada pueblo.

2. Aprobado por el Intendente el citado fenecimiento, se pasará por carta suya el aviso correspondiente á la Junta

(n) El citado formulario contiene la resolucion y fenecimiento que deberá poner la Contaduría de Provincia al pie de cada cuenta en particular, luego que la haya examinado; expresando el importe de su cargo, data y alcance á favor de los Propios, y el total fondo que debe haber efectivo en el arca de tres llaves, á cargo de la Junta, para ponerse por primera partida en la cuenta del año siguiente.

y Justicia del pueblo respectivo; refiriéndolo por mayor en dicha carta de aviso, para que sirva de resguardo y finiquito al mismo pueblo ó Comun; dirigiéndole por el correo, y en su defecto en primera ocasion segura, ó por otro medio, sin vereda ni gasto alguno del Comun ni de otro particular; para lo qual cuidarán tambien los pueblos de aprovechar estas oportunidades, á fin de recoger dichas cartas de aviso ó finiquito.

3. Estos avisos se podrán imprimir, dexando en blanco nombres, cantidades y fechas, para que de este modo, sin detener á las partes, se les despache conforme fuesen acudiendo, ó dirijan sin demora por el correo, como va advertido.

4. El Intendente debe celar con mucha actividad, que la Contaduría de Provincia tenga corrientes las cuentas, y que ni el Contador ni oficiales, á título de preferir unos pueblos á otros en el despacho, lleven propinas ni agasajos; y en caso de observar tales cohechos, darán cuenta reservada al Consejo por mano del Fiscal para su castigo, en que no habrá el menor indulto.

5. Tambien la dará del que notare omiso en la asistencia y cumplimiento de su obligacion; pues faltando el zelo en el desempeño, estas Contadurías serian un gravámen mero contra el Público, y se frustraría el objeto de su institucion, que fué crear en ellas un Cuerpo que ventilase y acrisolase las cuentas de caudales públicos, apartando de ellas todo gasto vicioso, supuesto ó indebido.

6. Cada año se debe alterar el repartimiento de cuentas á los Oficiales de Contaduría por dos razones; la primera, para que se instruyan de raiz en todos los pueblos de la provincia; y la principal, porque no crien conexiones siendo fijo y durable el repartimiento: (55)

7. En las cuentas originales se debe anotar por el Contador el pago del dos y medio: y para evitar duplicidad de recados, se advertirá en la misma carta de aviso, quedar pagado dicho

(55) Por resolucion del Consejo comunicada en circular de 27 de Noviembre de 1766 se repitió á los Intendentes la observancia de esta prevencion sexta por las Contadurías de Provincia; y mando, que en principio de cada año remitiesen certification del repartimiento que conforme á ella se debe hacer por el Contador, con expresion de los pueblos asignados á cada uno de sus oficiales.